Puerto Madryn,  de Julio de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**G., F. O. C/ F., M. R. y otra S/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 97/2014,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 220 Año 2010), por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora, a fs. 297, la parte demandada, el codemandado y la citada en garantía a fs. 298 y los letrados V. F. y S. F. a fs. 299, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 18/14 (SD) de fs. 290/295.

**I.** A fs. 290/295 la Sra. Jueza de Grado resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. G.

A fs. 316 los letrados de la parte actora y los letrados de la demandada, codemandada y citada en garantía suscriben un escrito desistiendo expresamente de los recursos de apelación oportunamente interpuestos.

**II.** Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv.

ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985-A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

En este orden, habiendo todas las partes desistido de los recursos oportunamente interpuestos, amerita no imponer costas (Conf. art. 74 del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

**1.** ADMITIR los desistimientos de los recursos incoados a fs. 297, 298 y 299. Sin costas (Conf. art. 74 del CPCC).

**2.** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N°  /2014 SIC.